

**FONDO DE PENSIONES DEL  
CONSEJO DE TRABAJADORES DE HOTEL Y  
LA ASOCIACION HOTELERA DE LA CIUDAD DE  
NUEVA YORK**

**REGLAS Y REGLAMENTOS DEL PLAN**

AGOSTO, 1999

Los trustees del Fondo de Pensiones del Consejo de Hoteles de Nueva York y la Asociación Hotelera de la ciudad de Nueva York, Inc. Fondo de Pension, en tanto ejecutante del Trust Agreement y del contrato colectivo de trabajo entre empleador y el sindicato, adoptan el siguiente Plan de pensión enmendado, efectivo a partir del 1 de enero, 1999, a menos que se explicita lo contrario.

## INDICE

<b>Artículo 1 Definiciones.....</b>	<b>5</b>
SECTION 1.01 PARTICIPANTE ACTIVO .....	5
SECTION 1.02 VALOR ACTUARIAL.....	5
SECTION 1.03 FECHA DE INICIACIÓN DE LA ANUALIDAD .....	5
SECTION 1.04 BENEFICIARIO .....	6
SECTION 1.05 AÑO CALENDARIO .....	6
SECTION 1.06 CÓDIGO.....	6
SECTION 1.07 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO .....	6
SECTION 1.08 PERÍODO DE CONTRIBUCIÓN.....	6
SECTION 1.09 COBERTURA DE EMPLEO.....	7
SECTION 1.10.EMPLEADO .....	7
SECTION 1.11 EMPLEADOR .....	7
SECTION 1.12 ERISA.....	7
SECTION 1.13 EMPLEADO ALTAMENTE COMPENSADO.....	8
SECTION 1.14 INDUSTRIA HOTELERA.....	8
SECTION 1.15 HORA DE SERVICIO .....	8
SECTION 1.16 EMPLEADO NO PROTEGIDO POR CONTRATO.....	9
SECTION 1.17 EDAD NORMAL DE JUBILACIÓN .....	9
SECTION 1.18 OTROS TÉRMINOS .....	10
SECTION 1.19 PARTICIPANTE.....	10
SECTION 1.20 FONDO DE PENSIÓN.....	10
SECTION 1.21 PLAN DE PENSIÓN O PLAN.....	10
SECTION 1.22 JUBILADO O PENSIONADO .....	10
SECTION 1.23 PLANES ASOCIADOS .....	10
SECTION 1.24 CÓNYUGE .....	11
SECTION 1.25 INVALIDEZ COMPLETA.....	11
SECTION 1.26 TRUST AGREEMENT.....	11
SECTION 1.27 TRUSTEES.....	12
SECTION 1.28 SINDICATO.....	12

<b>ARTICLE 2 PARTICIPACIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>ARTICLE 3 ELEGIBILIDAD DE PENSIÓN Y CANTIDADES .....</b>	<b>14</b>
<b>ARTICLE 4 CRÉDITOS PARA PENSIÓN Y AÑOS DE SERVICIO .....</b>	<b>21</b>
<b>ARTICLE 5 PENSIÓN CONYUGAL .....</b>	<b>30</b>
<b>ARTICLE 6 SOLICITUDES, PAGOS DE BENEFICIOS Y JUBILACIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>ARTICLE 7 MISCELÁNEO .....</b>	<b>49</b>
<b>ARTICLE 8 ENMIENDAS.....</b>	<b>50</b>
<b>ARTICLE 9 PENSIONES RECÍPROCAS .....</b>	<b>51</b>
<b>ARTICLE 10 ROLLOVERS (SOLICITUD DE BENEFICIOS) .....</b>	<b>53</b>

## **ARTÍCULO 1 DEFINICIONES**

**Sección 1.01. Participante activo.** "Participante activo" es un empleado que cumple con todos los requisitos establecidos en la sección 2.02 para participar en el Plan.

**Sección 1.02. Valor actuarial.** A menos que se explice lo contrario en el Plan, se determinará el valor actuarial de un beneficio usando la tasa de interés prescrita por la Pension Benefit Guaranty Corporation.

Esta tasa está diseñada para evaluar anualidades de Planes de empleadores simples que finalizan sin una notificación de suficiencia (Notice of Sufficiency) durante el primer mes del año calendario en el cual se determina el valor del beneficio. El índice de mortalidad estimado se basará en la tabla del Group Annuity Mortality de 1971 medido de la siguiente manera:

- a) Para el beneficio de un participante, 60% masculino y 40% femenino;
- b) Para el beneficio del cónyuge o ex cónyuge de un participante, 40 % masculino y 60% femenino; y
- c) en cualquier otro caso 50% masculino y 50% femenino

**Sección 1.03. Fecha de iniciación de la anualidad.** La fecha de iniciación de la anualidad de un participante es el primer día del primer mes después que el participante haya cumplido con todos los requisitos que lo autoricen a los beneficios y después que haya ocurrido lo último de la siguiente lista:

- a) 6 semanas después que el participante haya completado la solicitud de beneficios (con la condición de que el Fondo reciba toda la documentación que confirme y verifique sus requisitos),  
o
- b) 30 días después que el Plan informe al participante de las opciones de pago de los beneficios a menos que
  - (i) el beneficio se pague como una pensión conyugal a partir del momento en que el participante llegue a la edad normal de jubilación
  - (ii) el beneficio se pague automáticamente como una suma única bajo el Artículo VI, sección 6.05 (b) (4)

- (iii) un participante y (en caso de existir) su cónyuge hayan autorizado por escrito el comienzo de pago antes del final de ese período de 30 días si el Fondo ha recibido la solicitud completa de beneficios.

La fecha de iniciación de la anualidad no será posterior a la fecha de iniciación del participante tal como se define en la sección 6.05 (b) (2)

**Sección 1.04. Beneficiario.** "Beneficiario" es una persona (que no sea jubilada) que recibe beneficios bajo este Plan porque ha sido designado a recibirlos por un participante.

**Sección 1.05 Año calendario.** "Año calendario" es el período que va del 1ero de enero al 31 de diciembre de ese mismo año. A efectos de los requisitos del Código y ERISA, el año calendario servirá como período para computar el tiempo de servicio y los beneficios que se acumulen en él.

**Sección 1.06. Código.** "Código" es el código de 1986 del Internal Revenue, con las enmiendas que se le hagan.

**Sección 1.07. Contrato Colectivo de Trabajo.** "El contrato colectivo de trabajo" o "contrato" es el contrato entre el sindicato y un empleador que contribuya al Plan.

**Sección 1.08. Período de Contribución.** "El período de contribución" es, en lo que atañe a la categoría de empleo, el período durante el cual el empleador está obligado por el contrato colectivo de trabajo a contribuir al Fondo para una categoría de empleo. Sin embargo, si un grupo de empleados en una categoría determinada de acuerdo con los términos del contrato colectivo de trabajo elige no ser participantes del Plan, el período de contribución para cualquier empleado miembro de dicho grupo no empezará hasta la fecha en que el empleador esté obligado a contribuir al Fondo en nombre de dicho empleado como resultado de la enmienda, extensión o renovación de dicho contrato colectivo de trabajo.

**Sección 1.09. Cobertura de empleo.** "Cobertura de empleo" es el empleo de un empleado cuyo empleador está obligado a contribuir al Fondo. En el caso en que un empleado al principio de su período de contribución (pero no antes del 1ero de junio, 1952) esté en un empleo cuyo empleador posteriormente contribuya al Fondo, éste será considerado empleo bajo cobertura. Con la excepción de

que en un período anterior el empleado haya decidido según lo establecido por el contrato colectivo de trabajo no ser un participante del Plan.

**Sección 1.10. Empleado.** "Empleado" es un empleado cubierto por el contrato colectivo de trabajo o es un empleado del Fondo de beneficios del New York Hotel Trades Council y Hotel Association of New York City, Inc. o del sindicato por el cual el empleador contribuye al Fondo.

El término "empleado" incluye el de "leased employee" tal como se define en 414(n) del Código, que por otra parte cumplen con los requisitos para participar, servir y/o acumular beneficios bajo el Fondo.

**Sección 1.11. Empleador.** "El empleador" es un empleador firmante o comprometido de un modo u otro a un contrato colectivo de trabajo con el sindicato. También incluye al sindicato y al Fondo de beneficios del New York Trades Council y Hotel Association of New York City, Inc. y sus empleados para quien el sindicato o dichos Fondos, según el caso, esté obligado a contribuir al Fondo. Sólo por ser parte de un grupo controlado de corporaciones o negocios que estén bajo un control común, uno de cuyas partes sea un empleador, no se puede ser considerado un empleador.

Para identificar a aquellos empleados altamente compensados y siguiendo las reglas de participación, servicio y límites estatuarios de los beneficios del Fondo pero sin sirva para determinar el empleo cubierto, el término "empleador" incluye cualquier entidad que se agregue al empleador bajo el código del Internal Revenue 414(b), (c), (m) y (o).

**Sección 1.12. ERISA.** "ERISA" es el Employee Retirement Security Act de 1974, con las enmiendas correspondientes.

**Sección 1.13. Empleado altamente compensado.** El "Empleado altamente compensado" es un empleado tal como se describe en la sección 414(q) con las regulaciones correspondientes y se refiere a un empleado que ganó más de \$80,000 (ajustado) en el año previo y, si el empleador lo desea, se hallaba en el grupo de paga más alto en los años previos tal como lo dictamina el Código 414(q) o era dueño del 5% del empleador en el año corriente u anterior. Se determinará que un empleado sea altamente compensado por separado de cada empleador, basándose exclusivamente en la compensación individual o el estatus con respecto a ese empleador.

**Sección 1.14 Industria Hotelera.** La "industria hotelera" abarca todos los hoteles de la ciudad de

Nueva York incluyendo las concesionarias que operan en dichos hoteles, y también incluye el sindicato y todo empleo asociado que exija contribuciones al Fondo.

### **Sección 1.15. Hora de servicio.**

- (a) Una hora de servicio es cada hora por la cual se le paga a un empleado, o el pago que le corresponda que pague un empleador (o empleadores), directa o indirectamente. Esto incluye los pagos por invalidez bajo los beneficios de salud del Fondo del New York Trades Council y Hotel Association of New York City, Inc además del pago por compensación bajo el Plan del Worker's Compensation que no exceda el período cubierto por la ley de beneficios por invalidez del estado de Nueva York. Esto excluye cualquier compensación por desempleo y todas las horas no trabajadas que excedan 500 horas en un período continuado, excepto como se determinó anteriormente. Dos pagos por períodos no trabajados que no estén separados por lo menos por noventa días serán considerados como continuados si son compensados por la misma razón (por ejemplo por invalidez) ; y
- (b) Cada hora por la cual un empleado es directa o indirectamente pagado o por la cual le corresponde un pago por un período de tiempo durante el cual no posee ninguna obligación (no importa que la relación con el empleador haya terminado o no) por vacaciones, feriados, enfermedad, incapacidad que incluye invalidez, despido, obligaciones, servicio militar o licencia. Estas horas le serán acreditadas al empleado por el período o períodos en los cuales las obligaciones debían ser realizadas; y
- (c) Cada hora por la cual se realiza o realizará un pago retroactivo in tener en cuenta la mitigación de daños. Las mismas horas de servicio no serán acreditadas al empleado bajo párrafo (a) o párrafo (b) arriba, según el caso, y bajo este párrafo (c). Las horas de servicio bajo este párrafo (c) serán acreditadas al empleado por el período o períodos establecidos por el fallo o convenio en lugar del período en el cual el fallo, convenio o pago fue hecho.
- (d) Las horas de servicio serán computadas y acreditadas de acuerdo con los párrafos (b) y (c) de la sección 2530.200b-2 del Department of Labor Relations.

**Sección 1.16. (Non Bargained Employee) Empleado no protegido por contrato.** Un "non-bargained employee" es un participante cuya participación no está cubierto por el contrato colectivo de trabajo.

**Sección 1.17. Edad normal de jubilación.** A partir del 1ero de enero, 1988, el término Edad normal de jubilación significa el último de lo siguiente:

- (a) 65 años de edad o
- (b) lo primero de:
  - (i) el quinto aniversario de participación en el Plan, sin tomar en cuenta la participación anterior a esta fecha , o
  - (ii) el décimo aniversario del participante en el Plan.

No se tomará en cuenta en esta sección la participación anterior a la discontinuidad prolongada de servicio, así como la participación anterior a una discontinuidad temporaria en el caso de un participante que no vuelve a un trabajo bajo cobertura y restablece su participación según la sección 2.04

**Sección 1.18 Otros términos.** Otros términos se definen específicamente en la siguiente lista

	<b><u>Término</u></b>	<b><u>Sección</u></b>
(a)	Pensión regular	3.02
(b)	Pensión por retiro anticipado	3.04
(c)	pensión por invalidez	3.06
(d)	Créditos para pensión	4.02
(e)	Años de servicio	4.03
(f)	Interrupciones de servicio (un año o discontinuidad prolongada)	4.04
(g)	Pensión conyugal	5.01
(h)	Fecha en la que entra en efecto la pensión	6.05
(i)	Retiro	6.06
(j)	Estatus de servicio	6.09

**Sección 1.19. Participante.** "Participante" es un participante activo, un jubilado o ex-participante activo que ha adquirido el derecho de recibir un pensión bajo este Plan.

**Sección 1.20. Fondo de Pensión.** El "Fondo de Pensión" o "Fondo" se refiere al New York Hotel Trades Council y Hotel Association of New York City, Inc. AFL-CIO y sus sindicatos afiliados

**Sección 1.21. Plan de pensión o Plan.** El Plan de pensión o Plan es el documento adoptado y enmendado por los Trustees.

**Sección 1.22. Jubilado o pensionado.** Un "Jubilado" es la persona que recibe una pensión bajo este Plan o a quien le corresponda recibir una pensión al completarse los trámites administrativos.

**Sección 1.23. Planes asociados.** Los "Planes asociados son los Planes de pensión de cualquier otro Fondo que mantiene un acuerdo con este Fondo.

**Sección 1.24. Cónyuge.** Un "cónyuge" es la persona con quien el/la participante está legalmente casado al comenzar sus beneficios y, si lo provee la orden de relaciones domésticas (como lo define el código sección 414(p)), el/la ex-cónyuge.

**Sección 1.25. Invalidez completa.** Un empleado será considerado "totalmente inválido" si satisface uno de los siguientes criterios:

- (a) sobre la base de evidencia médica, el Board of Trustees, en su derecho exclusivo, decretará que un empleado es incapaz de cumplir una actividad paga por un impedimento físico o mental, determinado médicamente, que pueda resultar en su muerte, o que ha durado o puede durar un período continuado de no menos de 12 meses, con tal que dicha invalidez:
  - (i) no fue contraída, sufrida ni ocurrió mientras el empleado estuviera involucrado o en un acto criminal, o
  - (ii) no resultó de su embriaguez crónica, drogadicción o
  - (iii) no resultó de un acto de autodestrucción, o

- (iv) no resultó de un acto de servicio en las Fuerzas Armadas que le impida volver a su empleo y por el cual está recibiendo una pensión militar de cualquier sector de las Fuerzas Armadas por invalidez.
  
- (b) El empleado tiene derecho de recibir una pensión por invalidez del Seguro Social. Sin embargo, el requisito para recibir una pensión por invalidez del Social Security será eliminado para aquellos individuos que se vuelvan inválidos totalmente al cumplir los 64 años de edad y siete meses o después, y que califican para recibir una pensión por edad del Social Security.

**Sección 1.26. Trust Agreement.** El "trust agreement" es el acuerdo y declaración del trust que establece el Fondo de pensión del New York Hotel Trades Council y Hotel Association of New York City, Inc. a partir del 17 de diciembre, 1952 con las enmiendas subsiguientes.

**Sección 1.27. Trustees.** Los "trustees" son el Board of Trustees tal como está establecido y constituido según el trust agreement.

**Sección 1.28. Sindicato.** El "sindicato" se refiere al New York Hotel y Motel Trades Council, AFL-CIO y sus sindicatos locales afiliados.

**Género.** A menos que el contexto especifique el uso de un género en particular, el uso del masculino debe entenderse como incluyente del género masculino y femenino.

## **ARTÍCULO 2**

### **PARTICIPACIÓN**

**Sección 2.01. Propósito.** Este artículo contiene las definiciones para cumplir con los requisitos de ERISA. Una vez que un empleado se convierta en un participante activo, las provisiones de este Plan le darán crédito para algunos o todos sus servicios con un empleador antes de que se convirtiera en un participante activo según lo establece las reglas del Plan.

**Sección 2.02. Participación.** Un empleado en un trabajo bajo cobertura durante el período de contribución que no sea un banquet waiter, checkroom o washroom attendant será un participante activo en el Plan el 1ero de enero o 1ero de julio (lo que llegue primero) luego de completar 12 meses consecutivos en los cuales haya trabajado por lo menos 1,000 horas de trabajo bajo cobertura. Banquet waiters deben estar empleados en 100 funciones y checkroom y washroom attendants por lo menos 700 horas en lugar de las 1000 horas de servicio requerido para todos los otros empleados. Una vez que haya comenzado el trabajo bajo cobertura, el requisito de participación puede cumplirse con cualquier otro empleo de un empleador que continúe el trabajo bajo cobertura de ese empleado.

**Sección 2.03 . Finalización de participación.** Un participante activo que incurra en una discontinuidad de un año (definida en sección 4.04) dejará de ser participante activo a partir del último día del año calendario durante el cual se realizó dicha interrupción.

**Sección 2.04. Rehabilitación de la participación.** Un empleado que haya perdido su estatus como participante activo de acuerdo con lo establecido en la sección 2.03 será rehabilitado al cumplir con todos los requisitos de la sección 2.02 en un año calendario que comience después del año calendario durante el cual su participación haya finalizado si ha incurrido en una discontinuidad prolongada.

### **ARTÍCULO 3**

#### **ELEGIBILIDAD DE PENSIÓN Y CANTIDADES**

**Sección 3.01. General.** La acumulación y retención de los créditos para pensión y los años de servicio para la elegibilidad dependen del artículo 4. La cantidad descrita de beneficios en este artículo está sujeta a una reducción si se paga una pensión conyugal. El derecho de que un participante elegible reciba beneficios de pensión está sujeto a su jubilación y a su solicitud de beneficios provistas en el artículo 6.

Para ser elegible para un beneficio de jubilación regular, anticipada o por invalidez, el empleado debe jubilarse el 1ero de junio, 1952 o después de dicha fecha y debe cumplir con los siguientes exámenes además de los requisitos del Plan:

- (a) Si la fecha en que entra en efecto la pensión es anterior al 1ero de enero, 1976, el participante debe tener por lo menos 15 años de créditos para pensión y
  - (1) haber estado empleado en un trabajo bajo cobertura antes del 31 de diciembre, 1952 hasta la fecha, o
  - (2) Haber obtenido créditos para pensión en 1949, 1950 o 1951 y 1952, 1953 o 1954, y deber haber estado en un empleo bajo cobertura antes del 1ero de septiembre, 1954 hasta la fecha de jubilación, o
  - (3) Estar en un empleo bajo cobertura desde la fecha en que el empleador primero fue obligado a contribuir al Fondo hasta su fecha de jubilación (pero si la jubilación ocurre después del 1ero de septiembre, 1954, en ningún caso dicho empleo puede haber durado menos de 24 meses), o
  - (4) Haber estado en un empleo bajo cobertura por el cual se realizaron contribuciones durante diez (10) años calendario sin interrupciones por una discontinuidad prolongada y que además el empleado haya recibido créditos para pensión en cada uno de esos años.
  
- (b) Si la fecha efectiva de jubilación es el 1ero de enero, 1976 o después, el participante debe tener por lo menos diez (10) años de servicio (por lo menos cinco (5) años de servicio para el participante que tiene por lo menos una hora de servicio a partir del 1ero de enero, 1999, o por

lo menos cinco (5) años de servicio para participantes que no están bajo contrato que tengan por lo menos una hora de servicio después del 31 de diciembre, 1988).

**Sección 3.02 Elegibilidad para pensión regular.** Un participante puede jubilarse con una pensión regular si ha cumplido la edad normal de jubilación (65 años) o si cumple con los requisitos de la sección 3.01 y ha cumplido 65 años de edad.

**Sección 3.03 Pensión monto regular** La siguiente tabla muestra el monto mensual de la pensión regular a pagar de por vida de un jubilado soltero, por cada uno de sus créditos para pensión hasta un máximo de 25.

<b><u>Fecha de vigencia de la pensión</u></b>	<b><u>Monto por cada crédito para pensión (hasta 25)</u></b>
Antes del 1ero de junio, 1968	\$2.20
Del 1ero de junio, 1968 al 31 mayo, 1973	\$2.40
Del 1ero de junio, 1973 al 30 sept., 1974	\$3.20
Del 1ero de octubre, 1974 al 30 nov., 1978	\$4.00
Del 1ero de diciembre, 1978 al 31 mayo, 1979	\$4.60
Del 1ero de junio, 1979 al 31, mayo, 1980	\$5.40
Del 1ero de junio, 1980 al 31 mayo, 1981	\$6.00
Del 1ero de junio, 1981 al 31 mayo, 1982	\$7.20
Del 1ero de junio, 1982 al 31 mayo, 1983	\$8.60
Del 1ero de junio, 1983 al 31 mayo, 1985	\$10.00
Del 1ero de junio, 1985 al 31 mayo, 1986	\$10.50
Del 1ero de junio, 1986 al 31 mayo, 1987	\$11.00
Del 1ero de junio, 1987 al 31 mayo, 1988	\$11.50
Del 1ero de junio, 1988 al 31 julio, 1990	\$12.00
Del 1ero de agosto, 1990 al 31 julio, 1991	\$14.00
Del 1ero de agosto, 1991 al 31 julio, 1992	\$16.00
Del 1ero de agosto, 1992 al 31 julio, 1993	\$18.00
Del 1ero de agosto, 1993 al 31 julio, 1994	\$20.00

Del 1ero de agosto, 1994 al 31 enero, 1995	\$22.00
Del 1ero de febrero, 1995al 30 junio, 1995	\$24.00
A partir del 1ero de julio, 1995	\$30.00

Siempre y cuando los aumentos de los beneficios sean para los empleados en trabajo bajo cobertura durante esas fechas y que no hayan dejado el empleo bajo cobertura siguiendo las provisiones de la sección 3.04

Sin embargo, a partir del 1ero de octubre, 1976 todas las pensiones regulares no podrán ser menos de lo que el empleado hubiera recibido sobre la base de su mensualidad por crédito para pensión efectivo a partir del 1ero de junio, 1973 al 2 de septiembre, 1974.

**Sección 3.04 Solicitud de aumento de beneficios.** La pensión que le corresponde a un participante se determinará según el Plan en efecto cuando el participante deje el trabajo bajo cobertura.

Se considerará que un participante ha dejado el trabajo bajo cobertura el último día de servicio seguido por una discontinuidad de servicio de un año excepto si subsecuentemente dicho empleado acumula por lo menos tres créditos para pensión.

Sin embargo, a pesar de lo antedicho, una vez que el participante se jubile, toda redeterminación de beneficio será efectuada siguiendo la sección 3.13. Dicha redeterminación será la misma sin que importe que el jubilado haya dejado o no el trabajo bajo cobertura.

**Sección 3.05. Pensión anticipada--monto.** El monto mensual de la pensión anticipada que se puede pagar durante la vida del jubilado es igual a la pensión regular que está basada en los créditos para pensión del participante menos 5/9 del 1% por cada mes que preceda la fecha en que el participante tendría la edad normal de jubilación.

**Sección 3.07. Pensión por invalidez. Elegibilidad.** Un participante puede jubilarse con una pensión por invalidez si:

- (a) entre el 1ero de enero, 1967 y el 1ero de junio, 1973 adquiere una invalidez total y ha acumulado

por lo menos 15 créditos de año calendario, o

- (b) entre el 1ero de junio, 1973 y el 1ero de enero, 1976 adquiere una invalidez total y ha acumulado créditos para pensión durante por lo menos diez años calendario, o
- (c) a partir del 1ero de enero, 1976 adquiere una invalidez total y ha acumulado diez (10) años de servicio y ha trabajado en empleo bajo cobertura durante por lo menos 500 horas de servicio en el período entre el año calendario en que adquirió su invalidez y el año calendario previo combinados.

Sin embargo, no se realizará ningún pago por invalidez durante el período en que el solicitante reciba o haya recibido beneficios por invalidez bajo la ley de beneficios por invalidez del estado de Nueva York o bajo un Plan de beneficios asociado con el empleo en la industria hotelera que califique en lugar de ésta.

**Sección 3.08. Exámenes médicos para la pensión por invalidez.** Un empleado que solicite una pensión por invalidez tendrá que someterse a un examen físico por un médico o médicos elegidos por los Trustees. Estos también pueden exigirle que se someta a una reexaminación si los Trustees lo consideren necesario para determinar el estado físico o mental del participante. Se terminará la elegibilidad de un jubilado por invalidez si éste se niega a someterse a tales exámenes o si a partir del examen médico se determina que no es totalmente inválido. El fallo del médico o médicos designados por el Fondo será determinante y comprometerá al Fondo y al empleado o jubilado, según el caso.

**Sección 3.09. Pensión por invalidez--monto.** El monto mensual de la pensión por invalidez durante la vida del jubilado será igual a la pensión regular basado en sus créditos para pensión actuales siempre y cuando continúe a tener una invalidez total y cumpla con todos los requisitos establecidos en la sección 3.08.

En caso de una pensión conyugal, véase la sección 5.05 para calcular los factores de conversión que se usarán para determinar el beneficio.

**Sección 3.10. Pensión basada en edad y años de servicio--elegibilidad.** Un participante será elegible

para jubilarse en una pensión basada en edad y servicio a partir del 1ero de junio, 1995 si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) ha cumplido 55 años, y
- (b) ha obtenido por lo menos 25 créditos para pensión en un trabajo bajo cobertura, y
- (c) ha acumulado por lo menos \$1,000 horas de servicio en un empleo bajo cobertura en el año calendario anterior al año que entre en efecto la pensión.

No obstante lo antedicho, un participante que haya cumplido los 55 años de edad y tenga por lo menos 23 créditos para pensión puede jubilarse con una pensión basada en la edad y servicio a partir del 1ero de abril, 1997, siempre y cuando su empleador y el sindicato estén de acuerdo por escrito que el empleador haga una contribución de una vez al Fondo que sea igual a las contribuciones que deberían pagarse al Fondo en nombre del participante bajo los términos del contrato colectivo de trabajo para el período que, al sumarse con los créditos para pensión, diera un total de 25 créditos para pensión. Esta única contribución del empleador se basará en la tasa de contribución exigida por el contrato colectivo de trabajo que se basa en el sueldo regular que se pagaría al participante si éste hubiera continuado a trabajar activamente en un empleo bajo cobertura. Una vez que el Fondo haya recibido dicha contribución se considerará el período cubierto por esta única contribución del empleador como un período de trabajo bajo cobertura para todos los propósitos del Plan.

**Sección 3.11 Pensión por edad y servicio-monto.** El monto mensual de la pensión por edad y servicio será calculada de la misma manera que una pensión regular.

**Sección 3.12. Pensiones no duplicadas.** Nadie podrá recibir más de un tipo de pensión bajo este Plan como jubilado salvo que éste reciba una pensión como cónyuge de un jubilado fallecido según lo establece la sección 5.03

**Sección 3.13. Redeterminación de los beneficios.** Si un jubilado vuelve a un empleo bajo cobertura y acumula créditos para pensión adicionales, el beneficio a pagar se determinará teniendo en cuenta las siguiente provisiones:

- (a) El número de créditos para pensión adicionales hasta un total de 25 se multiplicará por la tasa de beneficios o tasas en efecto para los participantes activos durante el período adicional de trabajo

bajo cobertura.

- (b) Cuando el número adicional de créditos para pensión sume más de 25, el exceso de créditos reemplazará los créditos previamente reconocidos si el participante es elegible para una tasa mensual mayor.
- (c) Los beneficios adicionales se determinarán sobre la base del tipo original de jubilación y la edad que cumplió el participante al llegar a la fecha de jubilación (salvo en caso de un jubilado por invalidez que se haya recuperado y que luego haya acumulado por lo menos un crédito para pensión).
- (d) Si un jubilado recibe beneficios de una pensión conyugal, los beneficios adicionales a pagarse se ajustarán de acuerdo a la provisiones de la sección 5.05 que se basa en las edades cumplidas cuando debe pagarse el beneficio adicional, pero sólo si el cónyuge del jubilado está vivo.

**Sección 3.14. Beneficio especial por fallecimiento.** A partir del 1ero de diciembre, 1978 se pagará un beneficio de \$1,000 al beneficiario designado en el evento del fallecimiento de un participante que deje la industria hotelera luego de cumplir los 62 años y de haber completado 20 años de servicio y que esté empleado en un trabajo bajo cobertura a partir del 1ero de diciembre, 1978. Sin embargo, en ningún caso se pagará este beneficio, si al fallecer el participante, el beneficiario recibe un beneficio de seguro de vida bajo el grupo de pólizas de seguros ya sea del New York Hotel Trades Council and Hotel Association of New York City o del New York Hotel Trades Council y Affiliated Locals Staff Insurance Fund. Para esta sección los años de servicio se determinarán sin aplicar la regla establecida en la sección 4.04 con respecto a la discontinuidad de servicio y, siguiendo las provisiones de la sección 4.02 aplicables al cálculo de créditos para pensión con la excepción de las provisiones del párrafo (c) que exigen empleo durante un mínimo número de semanas o meses de un año calendario y las provisiones del párrafo (f), las cuales no se aplicarán.

**ARTÍCULO 4**  
**CRÉDITOS PARA PENSIÓN Y AÑOS DE SERVICIO**

**Sección 4.01. General.** Se determinan los créditos para pensión y años de servicio de acuerdo con las provisiones de la sección 4.02 y 4.03 respectivamente, sujetas a las reglas de discontinuidades en servicio de la sección 4.04.

**Sección 4.02. Créditos para pensión.**

(a) Para los años calendario antes de 1938

El empleado recibirá un crédito para pensión por cada año calendario en el que esté empleado en la industria hotelera.

(b) Para los años calendarios entre 1938 hasta 1851

El empleado recibirá créditos para pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Empleo durante el año calendario</b>	<b><u>Créditos para pensión</u></b>
En 3 o 4 cuartos	1
En 2 cuartos	3/4
En 1 cuarto	1/2

(c) Para los años calendarios entre 1952 hasta 1975

(1) Todos los empleados con excepción de los banquet waiters, extra painters y checkroom and washroom attendants que sean elegibles para los beneficios de pensión a partir del 1ero de junio, 1970 recibirán créditos para pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

**Empleo cubierto durante por  
lo menos 35 semanas del calendario**

**que en total suman**

**Créditos para pensión**

1,050 horas de servicio	1
700 horas pero menos de 1,050	3/4
420 horas pero menos de 700	1/2

- (2) Extra painters recibirán créditos para pensión sobre la base del número de horas trabajadas según el párrafo (1) arriba pero no estarán obligados a trabajar un mínimo de semanas por año calendario.
- (3) Banquet waiters recibirán créditos para pensión de acuerdo con la siguiente tabla siempre y cuando estén empleados en una o más funciones en cada uno de los seis meses durante el año calendario:

**Empleo cubierto durante**

**un año calendario**

**Créditos para pensión**

En 210 o más funciones	1
En por lo menos 110 funciones pero menos de 210	3/4
En por lo menos 50 funciones pero menos de 110	1/2

- (4) Checkroom y washroom attendants elegibles para los beneficios de pensión a partir del 1ero de junio, 1970 recibirán créditos para pensión para años calendario después de 1968 de acuerdo con la siguiente tabla:

**Empleo cubierto durante por lo  
menos 20 horas semanales de un  
año calendario que suman un**

<b><u>mínimo de:</u></b>	<b><u>Créditos para pensión</u></b>
700 horas de servicio	1
525 horas pero menos de 700	3/4
350 horas pero menos de 525	1/2

(d) Para los años calendarios a partir de 1976

(1) Todo empleado a excepción de los banquet waiters y checkroom y washroom attendants recibirán créditos para pensión sobre la base de sus horas de servicio en empleo bajo cobertura de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Horas de servicio durante un año</b>	
<b><u>calendario de por lo menos:</u></b>	<b><u>Créditos para pensión</u></b>
1000 horas	1
750 horas pero menos de 1000	3/4
500 horas pero menos de 750	1/2

Si en un año calendario un participante completa un año de servicio pero menos de 500 horas de servicio en un empleo bajo cobertura, se hará un prorrateo de un crédito para pensión a razón de las horas de servicio cubiertas hasta llegar a 2000 horas.

(2) Banquet waiters recibirán créditos para pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Servicio cubierto durante un</b>	
<b><u>año calendario</u></b>	<b><u>Créditos para pensión</u></b>
100 o más funciones	1
Un mínimo de 75 funciones pero menos de 100	3/4
Un mínimo de 50 funciones pero no más de 75	1/2

(3) Checkroom y washroom attendants recibirán créditos para pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

**Servicio cubierto durante un año**

<b><u>calendario que sumen por lo menos</u></b>	<b><u>Créditos para pensión</u></b>
700 horas de servicio	1
525 horas de servicio pero menos de 700	3/4
350 funciones pero menos de 525	1/2

(e) **Créditos especiales**

El empleado que no esté trabajando en un empleo bajo cobertura podrá recibir créditos para pensión por sus ausencias por las siguientes razones:

Para proteger sus derechos si un empleado deja un empleo bajo cobertura para entrar al servicio militar debe solicitar empleo de su empleador dentro del tiempo prescrito por la ley. Además, debe informar a los Trustees de su pedido para recibir créditos por el servicio militar y estar preparado a presentar la evidencia que necesiten los Trustees para determinar cuales son sus derechos.

Si un empleado deja un trabajo bajo cobertura para entrar al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, no se contará ese período hasta cinco años como una discontinuidad. Si el empleado vuelve a un trabajo bajo cobertura dentro de los 90 días después de dejar el servicio militar, se le acreditará hasta cinco años de servicio. No obstante cualquier provisión de este Plan que afirme lo contrario, a partir del 12 de diciembre, 1994, las contribuciones, beneficios y créditos de servicio seguirán el Código de la sección 414(u)

(2) Invalidez debido a enfermedad o accidente que supere los 12 meses consecutivos por una misma causa.

(3) Un período de ausencia debido a embarazo que no supere más de 12 meses consecutivos.

(f) **No-duplicación de créditos para pensión**

En ningún caso podrá un empleado recibir más de un (1) crédito para pensión por año calendario.

(g) No se recibirán créditos por períodos cubiertos por la elección de no participar. No obstante lo contrario, a partir del 1ero de julio, 1998 el participante elegible para el pago inmediato de una

pensión regular y que haya acumulado por lo menos 22 créditos para pensión pero menos de 25 puede jubilarse con la máxima de una pensión mensual de \$750 (\$30.00 por 25 créditos para pensión) con tal que su empleador y el sindicato estén de acuerdo por escrito que el empleador contribuirá al Fondo de una sola vez una suma que sería igual a la que se debería pagar al Fondo en nombre del participante tal como lo estipula el contrato colectivo de trabajo para el período que sumaría un total de 25 créditos para pensión. Dicha contribución se basará en la tasa de contribución que determina el contrato colectivo de trabajo y se basará en los sueldos regulares que el participante hubiera recibido de haber continuado en empleo bajo cobertura. Una vez que el Fondo reciba dicha contribución del empleador se considerará el período de tiempo cubierto por la contribución del empleador como un período de empleo bajo cobertura.

#### **Sección 4.03 Años de servicio.**

(a) Regla General

Un participante recibirá crédito por un año de servicio por cada crédito para pensión que gane ateniéndose a las siguientes condiciones y ajustes.

- (1) Si un participante trabaja para un empleador que contribuye al Fondo en un puesto no cubierto por este Plan y dicho empleo precede inmediatamente a su empleo con ese empleador en un puesto bajo cobertura, sus horas continuadas de empleo no cubiertas durante el período de contribución y después del 31 de diciembre, 1975 se contarán para determinar sus horas de servicio. Las horas no cubiertas antes de 1971 no serán contadas a menos que el empleado cumpla con tres años de servicio posteriormente. A propósito de lo antedicho, el empleo en un "puesto no cubierto por este Plan" incluye el período de empleo en el que el empleado ha elegido de acuerdo con los términos del contrato colectivo de trabajo no participar en el Plan.
- (2) Un participante recibirá créditos por un año de servicio cuando se inscriba como participante si completa 9 meses consecutivos de trabajo bajo cobertura. Esto entrará en efecto al comenzar su participación y de haber una discontinuidad, volverá a entrar en efecto al reingresar como participante.
- (3) Los años de servicio acumulados que un empleado mantenga bajo otros Planes asociados

serán reconocidos por este Plan si los años de servicio en dichos Planes combinados con los de este Plan cumplen con los requisitos de servicio para una pensión de este Plan y de uno o más Planes asociados.

- (4) Si un participante trabaja para un empleador contribuyente por 1000 horas de servicio o más durante el período de contribución y el participante no acumula un año de servicio bajo la sección 4.03 (a), de todas formas recibirá crédito por un año de servicio.

#### **Sección 4.04 Discontinuidades en el servicio.**

(a) General

Si antes de recibir Vested Status, un participante tiene una discontinuidad de servicio prolongada o una interrupción de un año después de 1974, sus años de servicio y créditos de servicio anteriormente acreditados serán cancelados y sólo podrán ser reintegrados después de servicio de acuerdo con las provisiones de esta sección.

(b) Interrupción de servicio por un año

- (1) Regla general - Un participante incurre en una interrupción de un año, en inglés a one year year break in service, cuando no cumple con lo establecido por la sección 4.03. Ahora bien, 1975 no deberá ser considerado un año interrumpido cuando la discontinuidad de las operaciones de un departamento o de toda una empresa es responsabilidad del empleador participante del plan.
- (2) El reestablecimiento luego de una interrupción de un año de servicio. Los efectos de una interrupción de un año después de 1974 serán eliminados si antes de incurrir en una interrupción de servicio prolongada el empleado acumula un año de servicio en un año calendario. Y más específicamente
  - (A) La participación se reestablece de acuerdo con las provisiones de la sección 2.03, y
  - (B) Los años previamente acumulados de servicio y créditos para pensión son reestablecidos.
- (3) Únicamente con el propósito de determinar si un participante ha incurrido en

discontinuidad de servicio de un año, se acreditarán como servicio si la ausencia del participante es a causa de (a) embarazo, (b) nacimiento de un hijo del participante (c) la adopción de un niño por parte del participante (d) el cuidado de un hijo inmediatamente después de su nacimiento o al efectuarse la adopción. La acreditación será en estos casos por un máximo de:

- (a) 350 horas de servicio para checkroom y washroom attendants
- (b) 50 funciones para banquet waiters,
- (c) 500 horas de servicio para todos los demás empleados.

Dichas horas de servicio serán acreditadas al año calendario en el que la ausencia comience si al hacerlo impide que el participante incurra en un año de discontinuidad de servicio en ese año calendario; de no ser así las horas de servicio será acreditadas al siguiente año calendario. Es posible que los Trustees requieran como condición para otorgar dichos créditos que el participante les informe en un tiempo prudente y satisfactoriamente de sus derechos a tales créditos. Este subpárrafo (3) se aplicará solamente a las ausencias que comiencen luego del 31 de diciembre de 1984.

Unicamente con el propósito de determinar si un participante ha incurrido en una interrupción de un año de servicio, toda licencia de hasta 12 semanas autorizada por el empleador que califique bajo el Family and Medical Leave Act (FMLA) no será contada como una interrupción de servicio con el propósito de determinar la elegibilidad y tiempo de servicio.

(4) Sin embargo, nada establecido en los párrafos anteriores (2) o (3) cambiará el efecto de una discontinuidad prolongada de servicio antes de 1974.

(c) Discontinuidad de servicio prolongada

(1) Antes de 1952-- Debido a que los años de empleo acreditados antes de 1952 no necesitan ser consecutivos pero sí son acumulativos, se autoriza una interrupción de servicio ilimitada en el empleo sin cancelar los créditos para pensión o los años de servicio.

(2) De 1952 a 1975 inclusive--Una interrupción prolongada de servicio ocurrirá si un

empleado no logre acumular créditos para pensión en

- (a) 3 o más años calendarios por razones que no sean cesantía involuntaria o enfermedad.
  - (b) 4 o más años calendarios consecutivos sin que importen las razones o
  - (c) 5 o más años sin que importe la causa.
- (3) (a) A partir de 1976. Un participante incurre en una discontinuidad prolongada de servicio después de 1975 si tiene interrupciones de servicio anuales consecutivos, inclusive por lo menos una después de 1974 que iguala o excede el número de años de servicio con el que ha sido acreditado. Sin embargo, un participante no incurrirá en una interrupción prolongada de servicio después del 31 de diciembre, 1984 hasta que su interrupción consecutiva de un año iguale por lo menos cinco. Aquellos participantes que tienen por lo menos una hora de servicio a partir del 1ero de enero, 1999 y aquellos participantes sin contratos que tienen por lo menos un hora de servicio después del 31 de diciembre, 1988 no incurrirán en una discontinuidad prolongada de servicio una vez que hayan sido acreditados con cinco años de servicio.
- (b) Para aquellos individuos que hayan incurrido en una interrupción prolongada antes de 1975 y que subsecuentemente no hayan recuperado el crédito de servicio perdido su pensión se basará en la mitad de años de servicio que hayan acumulado.

La tasa de crédito para pensión será aquella que esté en efecto en el momento en que el individuo haya trabajado por última vez. Esto es efectivo a partir de los 62 años de edad o del 1ero de julio, 1980 cualquiera sea lo último en tener lugar.

(4) Reintegro luego de una discontinuidad prolongada. Los efectos de una interrupción prolongada serán eliminados si el empleado acumula posteriormente créditos para pensión en diez (10) años calendarios consecutivos.

- (5) Existen ciertas reglas especiales para aquellas discontinuidades en que el participante haya dejado de ser activo antes del 1ero de enero, 1976. No obstante lo que afirme el Plan, únicamente con el propósito de determinar si una discontinuidad prolongada de servicio ha ocurrido, y no con el propósito de determinar el monto del beneficio del participante:
- (i) Si un participante ha acumulado por lo menos 10 créditos para pensión pero no más de 20, dicho participante acumulará un crédito para pensión por cada año calendario (hasta un máximo de ) que precedan al 1ero de enero, 1976 en los que el participante no logró acumular créditos para pensión.
  - (ii) Si un participante ha acumulado por lo menos 20 créditos para pensión pero no más de 25, dicho participante acumulará un crédito para pensión por cada año calendario (hasta un máximo de cinco) que precedan al 1ero de enero, 1976 en los que no logró acumular créditos para pensión.

## **ARTÍCULO 5**

### **PENSIÓN CONYUGAL**

**Sección 5.01. General.** A partir del 22 de agosto , 1984, a todos aquellos participantes con por lo menos una hora de servicio se les proveerá una pensión conyugal que provee un beneficio de por vida para el participante y una pensión de por vida para su cónyuge a partir del mes del fallecimiento del participante. El monto mensual para el cónyuge será la mitad del monto mensual que recibía el participante. Cuando una pensión conyugal entra en efecto, el monto mensual de la pensión del participante se reduce del monto completo pagable de acuerdo con las provisiones de la sección 5.05

**Sección 5.02 Fecha de inicio y condiciones.** Las provisiones de este artículo no atañen a una pensión cuya fecha de inicio es anterior a 1976 o si el empleado no acumuló créditos para pensión antes del 1ero de enero, 1975, o si el cónyuge no cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Si un participante casado con derecho a una pensión bajo este Plan muere antes del 22 de agosto, 1984 pero antes de que sus beneficios de pensión hayan comenzado, se le pagará un Preretirement Surviving Spouse Pension tal como se lo describe en este artículo.
- (b) Para ser elegible a recibir una pensión de sobreviviente de acuerdo con la pensión conyugal, el cónyuge debe estar "calificado." A propósito de esta sección, se considera un cónyuge calificado si el participante y el cónyuge han estado casados por lo menos un año.
- (c) No obstante alguna provisión contraria a lo establecido en párrafo (a) o (b), a efectos de este artículo se considerará un cónyuge calificado a la persona con quien el participante esté casado/a cuando comencien los pagos de sus beneficios siempre y cuando estuviera casado por un año antes aún si se divorciara posteriormente. Dicho cónyuge será considerado calificado a partir del día de fallecimiento del participante (si el cónyuge está vivo) a menos que una orden calificada de relaciones domésticas establezca lo contrario.

**Sección 5.03 Al jubilarse.**

- (a) Al jubilarse el participante la pensión se paga como pensión conyugal a menos que el participante, con el consentimiento de su cónyuge, haya solicitado a los trustees por escrito y con debido tiempo su deseo de renunciar a dicha pensión de acuerdo con las condiciones de esta sección.
- (b) El participante y su cónyuge pueden renunciar a la pensión conyugal (o revocar una renuncia previa) dentro del tiempo prescrito en la sección 5.05 (c) (3), a menos que se haya hecho alguna otra elección antes del 30 de junio, 1976.
- (c) Si la pensión por invalidez de un participante entra en efecto antes del 1ero de enero, 1978 y antes de que cumpla los 55 años de edad, la pensión conyugal pagará al cónyuge sobreviviente, si existe, a partir del último de lo siguiente:
  - (i) el mes en el que el participante falleció, o
  - (ii) el mes siguiente al mes en que el participante hubiera cumplido los 55 años de edad de haber vivido.

#### **Sección 5.04. Preretirement Surviving Spouse Pension**

- (a) Si un participante tiene derecho a una pensión pero muere antes de que sus pagos de pensión comiencen y si su cónyuge es calificado (tal como se define en la sección 5.02 (b)), éste tendrá derecho a un pago mensual de por vida llamado Preretirement Surviving Spouse Pension.
- (b) A efectos de esta sección 5.04, si un participante y su cónyuge se divorcian después de estar casados por lo menos un año, el cónyuge o ex-cónyuge será considerado como cónyuge calificado de acuerdo a lo que regule la orden calificada de relaciones domésticas (Qualified Domestic Relations Order).
- (c) Si el participante descrito en el párrafo anterior (a) muere a partir de los 62 años de edad, el cónyuge calificado que lo sobreviva tendrá derecho a una pensión de por vida determinada de acuerdo con las provisiones de la sección 5.01 como si el participante se hubiera jubilado el día antes de fallecer.
- (d) Si el participante descrito en el párrafo (a) muere antes de la edad en que hubiera sido elegible

para recibir una pensión, el cónyuge sobreviviente calificado tendrá derecho al Preretirement Surviving Spouse pensión determinada como si el participante hubiera dejado el servicio del Plan en la primera fecha disponible en la que trabajó por última vez en empleo bajo cobertura o en la fecha de su muerte, o como si hubiera sobrevivido hasta la primera edad en la que hubiera sido elegible para jubilarse, obtener una pensión conyugal y después morir al día siguiente.

Dicho de otro modo, el Preretirement Surviving Spouse Pension comienza cuando el participante ha llegado a la mínima edad de jubilación que lo hubiera calificado. El monto de dicha jubilación es 50% de lo que el participante hubiera recibido luego de los ajustes, si los hay, para la jubilación por anticipado y para la pensión conyugal. Se determinará el monto de acuerdo con los términos del Plan en efecto cuando el participante trabajó bajo cobertura por última vez a menos que se especifique de otro modo.

- (e) El cónyuge calificado puede solicitar por escrito a los trustees que difieran el comienzo del Preretirement Surviving Spouse Pension hasta una fecha en particular que no sea posterior al primer día del mes o mes anterior en que el participante hubiera cumplido los 70 años y medio. El monto será determinado tal como lo estipulan los párrafos (c) y (d) de esta sección, salvo que se pagará el beneficio de acuerdo con los términos del Plan en efecto cuando el participante activo trabajó por última vez bajo cobertura (a menos que se especifique de otro modo), como si el participante se hubiera jubilado con una pensión conyugal el día antes de que los pagos al cónyuge sobreviviente deban comenzar y hubiera fallecido al día siguiente. Esto tomará en cuenta cualquier ajuste actuarial al beneficio acumulado del participante que entraría en efecto en esa fecha.
- (f) El cónyuge calificado también podrá elegir que los pagos se efectúen de inmediato en una suma única, determinada actuarialmente equivalente al beneficio que se debe pagar de acuerdo con la sección 5.04(d).

### **Sección 5.05 Ajustes de la pensión**

- (a) Cuando entra en efecto una pensión conyugal, se reducirá el monto de la mensualidad del participante de acuerdo con la fórmula o fórmulas adoptadas por los trustees, basada en las normas de la equivalencia actuarial y en los ajustes equitativos del costos de dichas anualidades.

- (1) Si la pensión del participante no es una pensión por invalidez- el porcentaje de su pensión determinado según el artículo 3 será 90% más 0.4% por cada año completo en que el cónyuge sea mayor que el participante y menos 0.4% por cada año completo en que el cónyuge sea menor que el participante.
  - (2) Si la pensión del participante es una pensión por invalidez - el porcentaje de su pensión determinado según el artículo 3 será 78% más 0.4% por cada año completo en que el cónyuge sea mayor que el participante y menos 0.4% por cada año completo en que el cónyuge sea menor que el participante.
  - (3) En ningún caso podrán ser el ajuste porcentual de la pensión del participante, determinados por el artículo 3, mayor que el 99%.
  - (4) Esta fórmula no debe considerarse un derecho del participante ni parte de su beneficio acumulado y está sujeto a cambios por parte de los trustees para las pensiones que comiencen después o para las elecciones (o renunciaciones o revocaciones) de las cuales el participante tiene el derecho de elegir posteriormente.
- (b) El participante que esté por jubilarse será asesorado por los trustees del impacto que tendrá el ajuste de la pensión conyugal en el beneficio mensual.
- (c) Se puede cambiar la pensión conyugal en favor de una pensión simple de por vida en las siguientes circunstancias:
- (1) El participante puede cambiar su pensión informándole a los trustees por escrito tal como éstos lo prescriben y el cónyuge del participante debe reconocer el efecto de dicho cambio al que consiente por escrito autorizado por escribano público.
  - (2) El participante informa a los trustees de forma satisfactoria lo siguiente:
    - (i) que el o ella no está casado/a
    - (ii) el cónyuge no puede ser localizado para firmar su consentimiento; o
    - (iii) el consentimiento del cónyuge no puede obtenerse por razones extenuantes tales

como está definido por las regulaciones del IRS

- (iv) el participante y su cónyuge están separados legalmente, a menos que una orden calificada de relaciones doméstica, tal como se define en la sección 414 (p) del código disponga de otro modo, o
- (v) el participante ha sido abandonado por su cónyuge, hecho confirmado por la corte a menos que una orden calificada de relaciones domésticas , tal como se define en la sección 414 (p) del código disponga de otro modo.

Si el cónyuge es legalmente incompetente, el consentimiento puede ser autorizado por su guardián legal, inclusive puede ser el mismo participante si está autorizado a actuar como guardián legal.

- (3) Para hacer todo a tiempo, el pedido de cambio y cualquier otro consentimiento debe ser presentado a los trustees no más de 90 días ni menos de 30 días después de la fecha en que el participante haya sido notificado por los trustees del efecto del cambio. Durante ese tiempo el participante puede solicitar un nuevo cambio o revocar una solicitud de cambio previamente hecha. No obstante, el participante puede revocar una solicitud de cambio de la pensión conyugal hecha previamente por lo menos hasta la fecha de iniciación de la anualidad, o, si posteriormente, antes de la fecha de vencimiento del período de siete días que comienza el día después que se realice la explicación de la pensión conyugal.

### **Sección 5.06 Participantes inactivos**

- (a) El participante que (1) tenga por lo menos una hora de servicio durante el primer año calendario después de 1975, (2) tenga derecho a una pensión y crédito de por lo menos diez años de servicio, (3) no reciba pagos de pensión bajo el Plan a partir del 23 de agosto, 1984, y (4) no tenga derecho o sea elegible a elegir protección para su cónyuge sobreviviente a través de un "qualified joint and survivor annuity" bajo este artículo con las enmiendas del Retirement Equity Act de 1984, tendrá derecho a solicitar cobertura para el Preretirement Surviving Spouse Pension bajo la sección 5.04 presentando la solicitud por escrito a los trustees antes de su muerte o, el día en que comiencen los pagos de su pensión.

- (b) El programa de beneficios solicitado bajo esta subsección entrará en efecto a partir del principio del año calendario inmediatamente después de 1975, o posteriormente, al comienzo del año calendario inmediatamente después que el participante haya completado un año de servicio a menos que se especifique de otro modo.

### **Sección 5.07 Condiciones adicionales**

- (a) De acuerdo con este artículo los trustees tienen el derecho de confiar en las representaciones, consentimientos y revocaciones presentadas por escrito del participante, cónyuge u otras entidades al tomar sus decisiones y, a menos que dicha confiabilidad sea arbitraria o caprichosa, la decisión de los trustees es definitiva y determinante, y exonera al Fondo y a los trustees de la responsabilidad en lo que respecta a los pagos. Esto significa que a menos que el Plan esté administrado de un modo que se considere inconsistente con los estándares fiduciarios de ERISA, ni los trustees ni el Fondo serán responsables bajo este artículo de duplicar los beneficios con respecto a un mismo participante ni con respecto a su cónyuge sobreviviente en exceso del presente valor actuarial de los beneficios descritos en el artículo 5, determinados a partir del día en que entre en efecto la pensión del participante o la fecha de fallecimiento de dicho participante.
- (b) Una vez que entre en efecto la pensión la elección o rechazo de una forma de pago no podrá realizarse o alterarse ni podrá el beneficiario cambiar el tipo de beneficios bajo esta sección.
- (c) El monto mensual de la pensión conyugal no se aumentará si, después que entre en efecto la pensión, el cónyuge se divorcia del jubilado o si el cónyuge muere antes del jubilado.
- (d) Bajo la orden calificada de las relaciones domésticas todos los derechos de un ex-cónyuge o beneficiario alternativo con respecto a la pensión del participante tomarán precedencia por encima de los derechos de un cónyuge posterior en este artículo.
- (e) Cuando un jubilado vuelve a un empleo y acumula beneficios de pensión adicionales, no podrá hacerse ninguna elección por separado (o rechazo) de la pensión conyugal que afecte dichos beneficios adicionales, salvo en caso de que el cónyuge haya muerto antes de la fecha en que

dichos beneficios comenzarían a pagarse entonces ningún ajuste podrá hacerse para la pensión conyugal aún si se elige con anterioridad.

- (f) No obstante otras provisiones del Plan, todos los beneficios para sobrevivientes se atenderán a los límites del Internal Revenue Code 401 (a) (9) y a las reglas y reglamentaciones de los beneficios secundarios prescritos bajo el mismo código, inclusive las regulaciones de la tesorería (Treas. Reg.) 1.401 (a) (9)-1 y 1.401 (a) (9)-2.

## **ARTÍCULO 6**

### **SOLICITUDES, PAGOS DE BENEFICIOS Y JUBILACIONES**

**Sección 6.01 Solicitudes.** La pensión debe solicitarse por escrito a los trustees antes de la fecha en que entre en efecto con las excepciones que provee la sección 6.05

**Sección 6.02 Información y pruebas.** Cada participante deberá proveer información y pruebas razonablemente necesarias que requieran los trustees para que puedan determinar sus derechos de beneficios. Si el participante de su propia voluntad ofrece material falso o proporciona información o pruebas fraudulentas, los beneficios no adjudicados bajo este Plan pueden ser rechazados, revocados o suspendidos. Los trustees tendrán el derecho de recuperar los pagos de beneficios hecho sobre la base de información, pruebas o declaraciones fraudulentas que pueda proporcionar el beneficiario o participante. Los trustees podrán además exigir el reintegro de los intereses del monto recuperable, determinado por la tasa legal que rija en ese momento, y podrán exigir el pago de cualquier honorario de abogado.

**Sección 6.03 Acción de los trustees.** De acuerdo con los requisitos establecidos por la ley, los trustees serán los únicos jueces del standard (nivel) de pruebas que se exijan así también como de la solicitud e interpretación de este Plan. Todas las decisiones de los trustees serán determinantes y comprometerán a ambas partes.

En todos los casos en que se les asigne a los trustees poder de decisión ejercerán dicho poder de forma uniforme y no discriminatoria.

**Sección 6.04 Derecho de apelación.** El participante cuya solicitud para recibir beneficios bajo este Plan haya sido negada, completa o parcialmente, recibirá una notificación adecuada por escrito detallando las razones específicas de dicho rechazo y tendrá 180 días después de recibir dicha notificación de apelar la decisión por escrito a los trustees. La apelación será analizada por una persona o comité especial designado por los trustees.

**Sección 6.05 Pago de beneficios-generalidades.** A partir del 1ero de enero, 1976 y a menos que el

participante elija lo contrario y siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de elegibilidad, los pagos de la jubilación no comenzarán más tarde que 60 días después de que termine el año calendario en que se cumpla el último de lo siguiente requisitos:

- (a) El participante llega a la edad normal de jubilación o
- (b) El participante finalice su empleo bajo cobertura y se jubila de acuerdo con los términos definidos en la sección 6.06.
  - (1) El participante elegible a recibir los beneficios bajo este Plan y los solicita siguiendo las reglas de dicho Plan al jubilarse tendrá derecho a recibir un pago mensual de por vida, de acuerdo con las provisiones del Plan. Los beneficios se pagarán al comenzar el mes siguiente al mes en que el participante haya cumplido con todas las condiciones que lo autoricen a los beneficios. La fecha en que entra en efecto la pensión del participante es el primer día del mes en que haya solicitado dicho beneficio.
  - (2) Sin embargo el participante puede solicitar comenzar a recibir los beneficios posteriormente siempre y cuando dicha elección no posponga el pago de sus beneficios más allá de la fecha de inicio reglamentaria (Required Beginning Date). Dicha solicitud debe realizarse por escrito y debe estar dirigido a los trustees. La fecha de inicio reglamentaria es el 1ero de abril siguiente del año calendario en que el participante cumplió 70-1/2 años, mientras que para el participante que los cumpla antes de 1988 (\*a menos que sea un dueño del 5% de un empleado tal como lo define la sección 416 del Internal Revenue Code) la fecha de inicio reglamentaria es el 1ero de abril del año calendario en que el participante deje de trabajar.
  - (3) No se realizarán pagos de las jubilaciones el mes en que muere el participante salvo en los casos que provee la pensión conyugal.
  - (4) No obstante otras provisiones de este Plan, si el presente valor actuarial (tal como se define más abajo) de un beneficio bajo este Plan es \$3.500 (\$5.000 para las distribuciones hechas después del 31 de diciembre, 1997) o menos a partir del momento en que los pagos deberían realizarse, los trustees harán el pago de una sola vez.

A propósito de lo antedicho (párrafo d), se determinará el presente valor actuarial usando el valor menor ya sea el 7% o la tasa de interés usada por la Pension Benefit Guaranty Corporation que establece el valor de las anualidades de Planes de un solo empleador que finalizan sin notificación de suficiencia (Notice of Sufficiency) durante el primer mes del año calendario en que el valor del beneficio es establecido.

Se determinará todo beneficio adicional acumulado por el participante en un empleo bajo cobertura después de alcanzar la edad normal de jubilación al final de cada año del Plan y se pagará a partir del 1ero de febrero siguiendo el final del año del Plan en que se acumuló el beneficio, siempre y cuando el pago del beneficio no haya sido cancelado de acuerdo a la sección 6.07 o suspendido debido al empleo continuado del participante.

Se pagarán los beneficios adicionales descritos en el párrafo anterior que no hayan sido cancelados o suspendidos en la forma de pago usual del participante a partir de la fecha de inicio de la anualidad (Annuity Starting Date) que preceda la fecha en que los beneficios adicionales se puedan comenzar a pagar.

**Sección 6.06 Estatus de jubilado.** Para ser considerado jubilado, el participante puede o no estar empleado en la industria hotelera o en cualquier otro Plan asociado. Mientras no alcance la edad normal de jubilación, el participante no podrá ser considerado jubilado si recibe pagos de un empleador o es un trabajador independiente que lo descalifican de los beneficios de Social Security, Old Age o Disability. Sin embargo, los trustees tendrán el derecho de adoptar una regla uniforme que se aplicará a todos los jubilados que renuncien a estas prohibiciones.

#### **Sección 6.07 Suspensión de beneficios**

(a) Antes de la de normal de jubilación

Se suspenderá el beneficio mensual si el participante está empleado en un empleo que lo descalifique antes de que cumpla la edad normal de jubilación. El "empleo que lo descalifique" para el período en anterior a la edad normal de jubilación es todo aquel empleo cubierto por el contrato colectivo de trabajo, más allá de que el participante, trabajando para un empleador con o sin sindicato, realice dicho trabajo.

Los trustees tendrán el derecho de adoptar una regla uniforme que se aplicará a todos los participantes que renuncien a esta prohibición bajo condiciones específicas.

(b) Después de la edad normal de jubilación

- (i) Se suspenderá el beneficio mensual si el participante ha trabajado en un empleo que lo descalifique o si recibió el pago de por lo menos 40 horas en dicho tipo de empleo. Luego de llegar a la edad normal de jubilación, un "empleo que lo descalifique" se refiere a un empleo o empleo independiente que (a) esté en la industria hotelera o en un Plan asociado, (b) esté en el área geográfica cubierto por el Plan en el momento en que comienzan los pagos de la pensión del participante, y (c) sea una ocupación en que el participante haya trabajado en algún momento bajo el Plan o cualquier ocupación cubierta por el Plan en el momento en que los pagos de la pensión hayan comenzado. Sin embargo, si el participante trabajó solamente en un oficio bajo cobertura, el empleo o trabajo independiente que lo descalifique será sólo si es un trabajo en la industria hotelera que involucre la habilidad de ese oficio directamente o indirectamente como es el caso de trabajo de supervisión. Sin embargo, se considerará un "empleo que lo descalifique" a todo trabajo de por lo menos 40 horas en un mes para el cual se exijan contribuciones al Plan.

No se suspenderán ningún beneficio bajo este artículo durante los meses que comiencen los pagos y después que un comience la fecha de inicio reglamentaria del participante, como se define en la sección 6.05(b) (2).

- (ii) El término "industria cubierta por este Plan" se refiere a toda industria en que los empleados cubiertos por el Plan estaban empleado cuando los pagos de los beneficios del participante comenzaron o deberían haber comenzado de no haber sido por alguna suspensión.
- (iii) El área geográfica cubierta por el Plan es la ciudad de Nueva York y toda otra área cubierta por el Plan cuando los pagos de la pensión del participante comenzaron o

deberían haber comenzado de no haber sido por una suspensión.

- (iv) Si el participante jubilado vuelve a trabajar en un empleo bajo cobertura y causa la suspensión de sus beneficios, y luego se reanudan sus beneficios, la industria y el área geográfica cubiertos por el Plan "cuando comenzaron los pagos de la pensión del participante" serán la industria y el área geográfica cubiertos por el Plan cuando su pagos se reanudaron.
- (v) El tiempo no trabajado pago se contará como hacia las 40 horas si dicho pago se realiza para vacaciones, feriados, enfermedad u otra incapacidad, despido, trabajo de jurado (jury duty) u otro tipo de licencia. Si el participante recibe un pago de por lo menos una hora de trabajo o tiempo no trabajado tal como se describe anteriormente (haya o no realizado el trabajo), se considerará que se ha pagado al participante.

(c) Definiciones de suspensión

La "suspensión de beneficios" por un mes significa que el participante no tiene derecho a sus beneficios por ese mes. Si se pagaron los beneficios por un mes en que luego se determinó que deberían ser suspendidos, se recuperará el pago de más a través de deducciones de futuros pagos, siguiendo la sección 6.07 (g) y de acuerdo con la sección 6.03.

(d) Notificaciones

- (i) Al comenzar los pagos de pensiones, los trustees notificarán al participante de las reglas del Fondo que afectan la suspensión de los beneficios, inclusive la identidad de las industrias y áreas geográficas cubiertas por el Fondo. Si los beneficios fueron suspendidos y luego se reanudaron los pagos, se enviará una nueva notificación al participante si ha habido algún cambio en las reglas de suspensión o la identidad de las industrias y área geográfica cubiertas por los Fondo.
- (ii) El jubilado notificará al Fondo por escrito dentro de los 30 días luego de comenzar cualquier tipo de trabajo que es o pueda causar la descalificación según las provisiones del Plan sin tener en cuenta el número de horas que exija dicho trabajo (o sea sin importar

que el trabajo exige 40 horas de trabajo o menos por mes). Si el jubilado ha trabajado en un trabajo que lo descalifique en algún mes y no ha notificado con debido tiempo al Plan, los trustees presumirán que ha trabajado por lo menos 40 horas en dicho mes y los meses subsiguientes hasta que el participante presente la notificación. El participante tendrá el derecho de corregir dicha suposición corroborando que su trabajo no merecía, según el Plan, la suspensión de sus beneficios.

Los trustees notificarán a todos los jubilados por lo menos cada 12 meses de los requisitos de la notificación para el reingreso al empleo y de las suposiciones establecidas en este párrafo.

- (iii) El jubilado cuya pensión ha sido suspendida notificará al Fondo cuando el empleo que lo descalifique ha finalizado. Los trustees tendrán el derecho de retener todo pago de beneficio hasta recibir dicha notificación.
- (iv) El participante puede consultar al Plan para saber si un empleo particular lo descalificará. El Plan proveerá al participante su decisión.
- (v) El Plan informará al participante de cualquier suspensión que se efectúe de sus beneficios notificándole en persona (personal delivery) o correo certificado (first class mail) durante el primer mes del calendario en que se retengan sus beneficios. Dicha notificación incluirá una descripción de las razones específicas para la suspensión, una copia de las provisiones relevantes del Plan, una referencia a las regulaciones concernientes del U.S. Department of Labor y una explicación del proceso necesario para conseguir una revisión de la suspensión. Además, la notificación describirá el procedimiento a través del cual el participante debe notificar al Plan cuando el empleo que lo descalifica finalice. Si el Plan tiene la intención de recuperar pagos de más hechos anteriormente como compensación bajo la sección 6.07 (g), la notificación de la suspensión explicará el procedimiento para la compensación e identificará la suma que pretende recuperar detallando los períodos de empleo que atañen al reembolso.

(e) Revisiones

El participante tendrá derecho a revisar la decisión de suspender sus beneficios solicitándolo por escrito a los trustees dentro de los 180 días después de la notificación de la suspensión.

El participante tendrá el mismo derecho, bajo los mismos términos, de revisar la decisión de los trustees con respecto al tipo de empleo que ellos determinaron como causa de la descalificación.

(f) Revocación de la suspensión

De motu proprio o a pedido del participante, los trustees pueden cancelar la suspensión de los beneficios. Implementando standards objetivos adoptados por resolución, los trustees pueden determinar cancelar la suspensión dependiendo de ciertas limitaciones como aquellas basadas en el récord previo de suspensiones del participante o en la falta del incumplimiento por parte del Plan en informar a los trustees debidamente como lo determina este artículo.

(g) Reanudación de los pagos de beneficios

(i) Los beneficios se reanudarán durante meses después del último mes en que fueron suspendidos los beneficios. Los pagos para aquellos participantes que cumplieron la edad normal de jubilación comenzarán no más tarde que el tercer mes después del último mes del calendario por el cual los beneficios del participante fueron suspendidos, siempre y cuando el participante haya cumplido con los requisitos de notificación de la sección 6.07 (d) (iii).

(ii) Los pagos de más o sobrepagos que se atribuyan a pagos por algún mes o meses durante el cual el participante trabajó en un empleo que lo descalificara serán deducidos de los pagos de su jubilación posteriormente al período de su suspensión. La deducción del beneficio mensual por un mes después que el participante haya cumplido la edad normal de jubilación no podrá exceder 25% del monto de su pensión (antes de las deducciones), excepto con el primer pago de jubilación después de reanudarse el pago por suspensión, que puede suspenderse en su totalidad. Si el participante muere antes de que se recuperen los sobrepagos, las deducciones se aplicarán a los beneficios del cónyuge,

sujetos a un límite del 25% de la tasa de reducción. Esta provisión no limitará el derecho de los trustees a recuperar los sobrepagos por otros medios que no sean las deducciones de las pensiones.

### **Sección 6.08. Pagos de beneficios realizados después de una suspensión**

(a) Retorno a un empleo bajo cobertura

El participante que vuelva a un empleo bajo cobertura después de la finalización de dicho empleo tendrá derecho de recalcular el monto de su pensión basándose en los créditos para pensión adicionales acumulados. Sin embargo, si el beneficio anterior era por invalidez, el beneficio a pagar después de la recuperación y la elegibilidad posterior para beneficios de pensión regular o por anticipado se basarán en la fecha en que entre en efecto la anualidad de la siguiente pensión.

(b) Excepción para preservar los beneficios irrenunciables.

De acuerdo con la sección 6.07 (a) la suspensión antes de la edad normal de jubilación por un empleo por el cual no se puede suspender los beneficios después de la edad normal de jubilación no tendrá el efecto de reducir el valor de la pensión del participante por debajo del valor actuarial de su pensión al llegar a la edad normal de jubilación, y en la medida de lo necesario para evitar dicha reducción, el monto mensual de la pensión será ajustado para no privar al jubilado del valor de sus beneficios al llegar a la edad normal de jubilación.

(c) La pensión conyugal que entre en efecto inmediatamente antes de la suspensión de beneficios, además de cualquier otro beneficio que le siga a la muerte del jubilado se mantendrán efectivos si la muerte del jubilado ocurre mientras sus beneficios se hallan suspendidos. Si el jubilado regresa a un empleo bajo cobertura, no tendrá derecho a elegir nuevamente si desea o no la opción conyugal o cualquier otra opción.

### **Sección 6.09 Años de servicio (Vested status) e imposibilidad de pérdida de título (Nonforfeitability)**

(a) Logro de vested status

(1) Entre el 1ero de enero, 1970 y el 1ero de enero, 1976, el participante obtendrá la categoría de participante con años de servicio si cumple con todos los requisitos

aplicables para la pensión aparte del requisito de edad y:

- (A) Cumplió los 55 años de edad o
- (B) A partir del 1ero de junio, 1973 acumuló 25 créditos para pensión.

(2) A partir del 1ero de junio, 1976, un participante obtendrá la categoría de participante con años de servicio cuando cumpla 10 años de servicio o (5 años para aquellos participantes quienes tengan por lo menos una hora de servicio después del 1ero de enero, 1999 o 5 años para aquellos participantes con contratos no negociables (Non0Bargained) que tengan por lo menos una hora de servicio después del 31 de diciembre, 1988, excluyendo los años que no se tomen en cuenta por culpa de una discontinuidad laboral).

(b) ERISA provee ciertas limitaciones en las enmiendas del Plan que pueden cambiar la agenda de los años de servicio. De acuerdo con aquellas limitaciones legales, ninguna enmienda de este Plan puede quitar los años de servicio del participante si éste ya los ha obtenido en el momento de efectuarse la enmienda. Además, una enmienda no puede cambiar la agenda sobre la base de la que el participante adquiriera su status de "vested", a menos que a cada participante con una hora de servicio después del 31 de diciembre, 1988 que tenga por lo menos tres años de servicio cuando se adopte la enmienda o ésta entre en efecto (la que venga después) se le ofrezca la opción de conseguir el status de "vested" sobre la base de la agenda anterior a la enmienda. Esa opción debe ejercerse dentro de los 60 días después de la última de las siguientes fechas:

- (1) cuando la enmienda fue adoptada
- (2) cuando la enmienda entró en efecto, o
- (3) cuando se le notificó por escrito al participante de la enmienda.

(c) A efectos de aplicar las provisiones de esta sección y de determinar cuando un participante ha adquirido sus derechos no-negociables, tal como lo define la ley, la agenda que establece la categoría de "vested" de este Plan es 100% no negociable para aquel participante que haya completado por lo menos 10 años de servicio (5 años de servicio para aquellos participantes que tengan por lo menos una hora a partir del 1ero de enero, 1999 o 5 años de servicio para aquellos participantes con contratos no negociables que tengan por lo menos una hora de servicio después del 31 de diciembre, 1988). Si bien este Plan puede ofrecer una jubilación anticipada y una pensión por invalidez sobre la base de los requisitos que se cumplan por algunos de los

participantes que aún no hayan completado los 10 años de servicio (5 años de servicio para aquellos participantes que tengan por lo menos una hora de servicio a partir del 1ero de enero, 1999 o 5 años de servicio para aquellos participantes con contratos no negociables que tengan por lo menos una hora de servicio a partir del 31 de diciembre, 1988), dicha reglas de elegibilidad representan las provisiones del Plan por encima de la agenda que establece el status de "vested".

(d) Imposibilidad de pérdida

Con respecto a la falsa representación voluntaria, bajo este Plan, una vez que alcance la edad normal de jubilación, el participante no puede perder los beneficios a los que tiene derecho según la sección 6.02. No obstante, los trustees tienen el derecho de suspender los beneficios de acuerdo con las provisiones de la sección 6.07. Los trustees pueden efectuar enmiendas retroactivas dentro de las limitaciones de la sección 411 (a)(3)(C) del código del Internal Revenue y la sección 302(c)(8) de ERISA. Los participantes y beneficiarios tendrán derecho a cualquier otro beneficio de este Plan mientras cumplan con todas las cláusulas y condiciones.

**Sección 6.10 Incompetencia o incapacidad del jubilado o beneficiario**

En caso que se determine ,con el acuerdo de los trustees, que un jubilado o beneficiario es incapaz de cuidar sus asuntos por razones de incapacidad mental o física, todo pago será hecho a su guardián legal, comité u otra representación legal apropiada.

**Sección 6.11 La falta de asignación de beneficios.**

(a) Ningún participante, jubilado o beneficiario con derecho a beneficios bajo este Plan tiene el derecho de asignar, alienar, transferir, impedir, comprometer, hipotecar, empeñar, anticipar o dañar su interés legal o del usufructuario, o cualquier interés de los bienes del Fondo o beneficios del Plan de pensiones. Ni el Plan de pensiones ni ninguno de los bienes serán responsables por las deudas de un participante, jubilado o beneficiario con derechos a beneficios de este Plan ni estarán vinculados a la ejecución o proceso en una corte o procedimiento legal

(b) No obstante el párrafo anterior (a) y cualquier otra provisión del Plan, se pagarán los beneficios de acuerdo con la orden calificada de relaciones domésticas (Qualified Domestic Relations Order) definido en la sección 206(d)(3) de ERISA y la sección 414(p) del código, y de acuerdo con los procedimientos escritos por los trustees en conexión con dichas órdenes que serán

determinantes para todos los participantes, beneficiarios y otras partes.

La existencia o ejecución de la orden calificada de relaciones domésticas en ningún caso causará que el Fondo pague beneficios a un participante que excedan al valor actuarial presente de los beneficios del participante sin atenerse a la orden calificada de relaciones domésticas. Los beneficios que se paguen bajo el Plan serán reducidos por el valor actuarial presente de toda orden de pago a realizarse bajo la orden calificada de relaciones domésticas. De ser necesario, la sección 6.05(b) determinará el valor actuarial presente de un beneficio en conexión con la orden calificada de relaciones domésticas.

**Sección 6.12 No tener derecho a los bienes.** Nadie excepto los trustees del Fondo tendrá acceso a los derechos, títulos o intereses de los ingresos o propiedades de los Fondos recibidos o controladas por la pensión del Fondo, y nadie tendrá el derecho a los beneficios provistos por el Plan excepto aquellas personas explícitamente señaladas en este documento.

**Sección 6.13. Limitación Máxima.** De acuerdo con la sección 415 del código, en ningún caso podrá pagar el Plan los beneficios que excedan las máximas especificadas de los Planes acreditados. Los trustees cuentan con la representación del empleador que la pensión a pagarse a un participante bajo este Plan, junto con todas las otras pensiones de otro Plan que le pueda pagar ese mismo empleador y en la medida que el participante esté empleado por ese empleador, no exceda las limitaciones de la sección 415.

**Sección 6.14 Consolidaciones.** En caso de que se produzca una compra o consolidación con otro Plan, o se produzca una transferencia de bienes u obligaciones a otro Plan, cada participante recibirá (si el Plan se cancela en ese momento) inmediatamente un beneficio después de dicha compra, consolidación o transferencia que iguale o sea mayor al beneficio que hubiera tenido derecho a recibir inmediatamente antes de la compra, consolidación o transferencia (si este Plan se hubiera cancelado entonces). Esta sección entraría en efecto en la medida en que lo determinara la Pension Benefit Guaranty Corporation.

## **ARTÍCULO 7**

### **MISCELÁNEO**

**Sección 7.07 Imposibilidad de reversión.** Se entiende claramente que en ningún caso ninguna parte del corpus o de los bienes de la pensión del Fondo pueden ser revertidos a los empleadores o estar sujetos a reclamos de ningún tipo o naturaleza por parte de los empleadores, excepto la devolución de una contribución errónea dentro de los límites prescritos por la ley.

**Sección 7.02 Limitación de responsabilidad.** El Plan ha sido establecido sobre la base de un cálculo actuarial que a su vez establece, dentro de lo posible, que las contribuciones serán, de ser continuadas, suficientes para mantener el Plan de forma permanente, cumpliendo con los requisitos de financiación de ERISA. Excepto por las obligaciones que puedan resultar de provisiones de ERISA, nada en este Plan obliga al empleador que contribuya más allá de lo estipulado por el contrato colectivo de trabajo con la unión.

Si el Fondo no tiene suficientes bienes para efectuar dichos pagos los trustees no serán responsables individual o colectivamente ni tampoco el sindicato de proveer los beneficios establecidos por este Plan.

**Sección 7.03 Nuevos empleadores.** Si un empleador es vendido, comprado o cambia de compañía la compañía sucesora continuará participando a sus empleados cubiertos por el Plan como si fuera la compañía original, siempre y cuando siga siendo un empleado tal como lo define la sección 1.11

#### **Sección 7.04 Terminación.**

(a) El derecho de terminar

Los trustees tienen el derecho de discontinuar o terminar este Plan parcialmente o en su totalidad. En dicho caso, los derechos a los beneficios de los participantes afectados serán completamente "vested" y no serán confiscados. Al terminar el Plan, los trustees tomarán las medidas necesarias para cumplir con la sección 4041 A de ERISA.

## **ARTÍCULO 8**

### **ENMIENDAS**

**Sección 8.01 Enmiendas.** Este Plan puede ser enmendado por los trustees de forma consistente con las provisiones del Trust Agreement. Sin embargo, ninguna enmienda puede disminuir el beneficio acumulado de un participante excepto:

- (a) Si es necesario para establecer o mantener las condiciones del Plan o del Trust Fund del Código y para mantener el cumplimiento del Plan de acuerdo con los requisitos de ERISA, o
- (b) Si la enmienda cumple con los requisitos de la sección 302 (c) (8) de ERISA y la sección 412(c)(8) del Código, y la secretaría de trabajo es notificada de dicha enmienda y la aprobó o no llegó a rechazarla dentro de los 90 días a partir de la fecha en que fue presentada la notificación.

## **ARTÍCULO 9**

### **PENSIONES RECÍPROCAS**

**Sección 9.01. General.** El propósito de este artículo es proveer pensiones para los empleados cuyos años de empleo están divididos entre diferentes Planes que tienen un acuerdo recíproco y (a) quienes de otra manera carecerían de suficientes años de servicio para ser elegibles para los beneficios de la jubilación, o (b) quienes son elegibles para recibir una pensión de un Plan asociado pero quienes carecerían de años de servicio para ser elegibles para recibir una pensión de este Plan, o (c) aquellas personas cuyas pensiones serían menor que el monto total por causa de dicha división de empleo.

**Sección 9.02 Definiciones.** Las siguientes definiciones determinan este artículo:

- (a) **Plan asociado.** "Plan asociado es uno o más Planes de retiro que tienen un acuerdo recíproco del cual este Plan es parte.
- (b) **Créditos de servicio relacionados.** Los "créditos de servicio asociados" son todos los créditos de servicio acumulados por un empleado bajo el Plan asociado que serán reconocidos bajo este Plan como créditos de servicio asociados. Los trustees computarán los créditos de servicio asociados sobre la base de como que los créditos han sido obtenidos y acreditados bajo el Plan asociado y certificado por el Plan asociado con este Plan.
- (c) **Empleador.** El "empleador" es el empleador que, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo, contribuye para sus empleados a cualquiera de los Planes.
- (d) **Años de servicio reconocidos.** Los "años de servicio reconocidos" significa que el Plan acreditará a un empleado la mayor cantidad de años de servicio que le corresponda bajo este Plan u otro asociado después de tomar en cuenta todas las horas de créditos asociados de servicio. Los años de servicio reconocidos por cada año calendario servirán para determinar los años de servicio bajo este Plan.
- (e) **Créditos de servicio combinados.** "Los créditos de servicio" son el total de créditos para pensión bajo este Plan de un empleado junto con sus créditos de servicio asociados. No se reconocerá más de un año de créditos de servicio combinados por cada año calendario.

**Sección 9.03 Elegibilidad.** Un empleado es elegible para una pensión recíproca bajo este Plan si (a) es elegible para cualquier tipo de pensión de este Plan (además de la pensión recíproca) si sus créditos de servicio combinados son considerados como créditos para pensión bajo este Plan, (b) es considerado

elegible bajo este Plan y otro asociado para una pensión recíproca y (c) no se le puede pagar una pensión de un Plan asociado independientemente de sus provisiones para una pensión recíproca, a menos que el empleado con derecho a una pensión de un Plan asociado que no sea recíproca elija por escrito renunciar a dicha otra pensión; en ese caso esta cláusula (c) no será condición para su elegibilidad.

**Sección 9.04 Discontinuidades de servicio.** Al poner en efecto las reglas de este Plan con respecto a la cancelación de los créditos de servicio de cualquier período en el que un empleado ha obtenido crédito por un servicio asociado, éste no deberá considerarse para determinar si se ha incurrido en un período sin cobertura lo suficientemente largo como para constituir una discontinuidad de uno o más años (one year break or extended break in service).

**Sección 9.05. Pago de pensiones recíprocas.** La pensión recíproca mensual de un empleado bajo este Plan será determinado aplicando la fórmula para los beneficios de este Plan en efecto cuando el participante deja el empleo bajo cobertura o deja de acumular créditos de servicio asociados, dependiendo de cual afecte más tardíamente la porción de sus créditos combinados de servicio que han sido considerados como créditos para pensión bajo este Plan. El pago de una pensión recíproca estará sujeta a todas las condiciones contenidas en este Plan que se pueden aplicar a otros tipos de pensiones incluyendo pero no limitado a la jubilación tal como se define aquí. Para posibilitar que un pensionado que recibe una pensión recíproca reciba su pensión adicional en un solo cheque mensual, los trustees pueden ponerse de acuerdo con los trustees de uno o más Planes asociados para autorizar que un tercer partido (como un banco o compañía de seguros (trust company)) efectúe un pago consolidado de las diferentes pensiones recíprocas. Cada trustee remitirá el monto apropiado de la pensión recíproca a dicho tercer partido.

## ARTÍCULO 10

### ROLLOVERS (SOLICITUD DE BENEFICIOS)

**Sección 10.01.** Este artículo concierne las distribuciones hechas a partir del 1ero de enero, 1993. No obstante otra provisión del Plan que de otra forma limitaría la elección del que recibe los beneficios (distributee) bajo este artículo, un distributee puede elegir en el momento y del modo prescrito por el administrador del Plan, que se le pague una porción del beneficio transferible directamente al Plan de retiro elegible especificado por el distributee en una transferencia directa (direct rollover).

#### **Sección 10.02 Definiciones.**

- (a) **Elegible Rollover Distributions.** Un elegible rollover es la distribución de todo o parte del balance del crédito del que recibe los beneficios, excepto que un elegible rollover distribution no incluye: la distribución que sea parte de una serie de pagos periódicos, equitativos y substanciales (no menos frecuentes que anualmente) de por vida tanto del distributee como de las vidas del distributee y su beneficiario designado o si los pagos son por un período específico de 10 o más años; toda distribución en la medida en que dicha distribución es requisito bajo la sección 401 (a) (9) del Código; la porción de cualquier distribución que no sea ineludible en la ganancia bruta (determinada sin tener en cuenta la apreciación neta de las inversiones del empleado).
- (b) **Plan de retiro elegible.** Un Plan de retiro elegible es una cuenta individual de retiro descrita en la sección 408(a) del Código, una anualidad de retiro individual descrita en la sección 408(b) del Código, un Plan de anualidades descrita en la sección 4.03(a) del Código o qualified trust descrita en la sección 401(a) del Código que acepta la transferencia elegible del distributee. Sin embargo, en caso de que el cónyuge sobreviviente reciba un distribution rollover, un Plan de retiro elegible es una cuenta de retiro individual o una anualidad de retiro individual.
- (c) **Distributee.** Un distributee es un empleado o ex empleado. También son distributees el cónyuge superviviente o ex-cónyuge superviviente de un empleado ( o ex-empleado) que sea el suplente (alternate payee) bajo la orden calificada de relaciones domésticas, tal como se define en la sección 414(p) del Código.

- (d) **Transferencia directa.** Una transferencia directa es un pago hecho por el Plan a un Plan de retiro elegible especificado por el distributtee.